REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2013-00218**-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRI, ALEJANDRO ECHEVERRI JARAMILLO, JUAN CAMILO ECHEVERRI JARAMILLO y OCTAVIO JIMÉNEZ OBANDO
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÌAS- INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CORPORACIÒN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDASCORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA	PROCOPAL S.A E INGENIERÍA DE VÍAS, PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONSORCIO VÍAS DEL CENTRO, CONSORCIO ETSA PEBSA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1056
ESTADO	085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si el recurso interpuesto por la parte demandante el día 24 de mayo de 2023 en contra de la sentencia dictada en esta instancia fue presentado de manera oportuna, caso en el cual se concederá el mismo.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se evidencia que dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico del 10 de abril de 2023.

El día 14 de abril de 2023 el apoderado del Departamento de Caldas presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia y con posterioridad solicitó el retiro del memorial, solicitud que se aceptó mediante auto No. 743 del 16 de mayo de 2023,

mismo en el cual se reconoció personería para actuar a un nuevo apoderado en representación de la parte demandante.

El día 24 de mayo de 2023 la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 073 del 31 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación el día **24 de mayo de 2023** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2023 y notificada por estado del 10 de abril del mismo año, fecha para la cual, en principio, se podría considerar que el recurso es extemporáneo, toda vez que como ya se dijo la sentencia fue notificada a las partes el día **10 de abril de 2023**.

No obstante lo anterior, al analizar el caso concreto a la luz de la jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado y del derecho al debido proceso, la protección del derecho de defensa, contradicción y doble instancia, el Despacho concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se hizo de manera oportuna, por las consideraciones que se analizan a continuación.

En primer lugar, es pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado proferida el 12 de abril de 2018 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho y en la cual se dispuso:

> *"De acuerdo con lo anterior, es necesario resolver el siguiente problema jurídico con el fin de analizar si el recurso de apelación formulado por la parte demandante, resulta admisible, o no.*
>
> ***¿Cuál es el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo?***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 12 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17).

La Sección sostendrá la siguiente tesis: El término para interponer el recurso de apelación en los términos del problema jurídico formulado, es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que niega su adición.

(…)
Por el contrario, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge la duda acerca de cuál es el término para apelar la sentencia inicial cuando se niega la adición, esto es, tres (3) días por ser el término de ejecutoria de los autos, o diez (10) días porque corre nuevamente el de ejecutoria de la sentencia complementaria o de la inicial. Efectivamente, la Ley 1437 regula la misma oportunidad para recurrir los autos según lo previsto en el artículo 244 ejusdem, sin embargo, ello no ocurre frente a las sentencias, que tienen un término más amplio para formular el recurso de apelación, sin que importe si son dictadas oralmente o por escrito – art. 247 ib.-.

(…)

Ahora bien, una lectura inicial del inciso final del artículo 287 del CGP y del artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ib., llevaría a concluir que la providencia que es objeto de solicitud de adición, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sin embargo, no debe olvidarse que la parte que solicita la adición del fallo permanece atenta a la definición de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrá si tiene interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada. Bajo esta óptica no sería admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que niegue la petición de adición.

Para ello, es necesario recordar que Colombia es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), la cual consagra una obligación estatal de garantizar la tutela judicial efectiva – art. 8 ordinal 1[32] y 25 ordinales 1 y 2 literal b)-,[33] y dentro del contenido de este compromiso se encuentra el deber de permitir a los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, que puedan ser escuchados por una autoridad judicial, con trámites sencillos y efectivos.

Bajo estos parámetros y con el fin de cumplir la norma convencional que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado, la interpretación interna de las normas procesales debe ceñirse al principio de interpretación pro homine o pro persona, según el cual «se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda

por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional[2]"

(…) Por lo tanto, este principio impone que «sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental[3]
(…) Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición.

En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales.

Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.

(…) En conclusión: El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP."

Así las cosas, se evidencia entonces que el Consejo de Estado analizó dos hipótesis, la primera hace referencia a que cuando se accede a la adición de la sentencia nos encontramos frente a una sentencia aditiva, motivo por el cual el término para apelar es de 10 días; la segunda, nos lleva al escenario en el que se niega la adición de la sentencia, decisión que se notifica mediante un auto interlocutorio por lo que el término para apelar llegaría a pensarse que es de 3 días; no obstante, el Consejo de

---

[2] Sentencia T-171 de 2009
[3] Sentencia T-085 de 2012.

Estado determinó que el término sigue siendo de 10 días, interpretación más garantista con los derechos del hombre bajo los postulados de dignidad humana y respeto por los derechos fundamentales que pregona el derecho convencional.

Pues bien, pese al despliegue argumentativo realizado por el Alto Tribunal, no se contempló una tercera hipótesis o escenario, que es precisamente la que se presenta en este proceso, esto es, que la solicitud de adición de la sentencia fue desistida por la parte interesada, solicitud que fue aceptada por este Despacho y que se resolvió mediante un auto.

Bajo ese entendimiento, y atendiendo a que en esta tercera situación del mismo modo la parte demandante se encontraba supeditada a lo que resolviera el Despacho frente a la adición de la sentencia, sin que pudiera preverse que quien solicitó la adición desistiera de la misma, no es conteste con los postulados que se acaban de reseñar sorprender a la parte con que el recurso debió presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia ni tampoco que debió presentarse dentro de los 3 días de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento de la solicitud de adición.

En efecto, en una aplicación analógica de la interpretación convencional y constitucional realizada por el H. Consejo de Estado, el Despacho considera que al haberse notificado el auto que resolvió el desistimiento de la solicitud de adición de la sentencia, esta situación se equipara a la segunda hipótesis estudiada por dicha Corporación, motivo por el cual es procedente afirmar que el término de ejecutoria de la sentencia finalizó 10 días[4] después de notificado el auto que admitió el desistimiento de la solicitud de adición.

En el caso concreto, la sentencia se notificó el 10 de abril de 2023, los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 transcurrieron los días 11 y 12 de abril de 2023, por lo que el término de ejecutoria inicial transcurrió hasta el 26 de abril de 2023. Dentro de este lapso se solicitó adición de la providencia, petición que fue desistida por la parte interesada y frente a lo cual el juzgado aceptó el desistimiento, auto notificado por estado y por correo electrónico del 17 de mayo de 2023.

[4] Contados después de los 2 días de que trata el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia feneció el día 5 de junio de 2023, valga decir, 10 días después de la notificación de la providencia que aceptó el desistimiento de la adición propuesta por el Departamento de Caldas.

Por lo discurrido el recurso de apelación, presentado por la parte demandante el día 24 de mayo de 2023 en contra de la sentencia No. 073 del 31 de marzo de 2023, se considera oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Por su oportunidad y procedencia **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c209af8f3c18b4dc62ccca9d55a73c8ff0acf9287af63d7539867261a77a1ea**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2018-00317**-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	1052
ESTADO	085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

Del estudio del expediente se evidencia que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito y el perfeccionamiento de medidas cautelares.

Sobre la liquidación del crédito que se encuentra pendiente resolver, considera este Despacho Judicial que en aras de dar impulso al proceso corresponde requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, actualice la liquidación del crédito, toda vez que la presentada el 2 de junio de 2021 se encuentra desactualizada y para dar mayor celeridad al proceso se debe actualizar la misma.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP por la secretaría del Despacho, el proceso será remitido al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Jhon Henry Gómez Osorio, para que bajo su colaboración se realice la respectiva revisión y validación de la liquidación. Una vez el expediente regrese al Juzgado se resolverá si la misma es aprobada o modificada.

En relación con las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto del 24 de octubre de 2018, en el que se dispuso decretar el embargo de las cuentas que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas de los bancos Colpatria, Davivienda, BBVA,

Banco Popular y Banco Agrario; revisado el expediente se evidencia que las entidades financieras dieron las siguientes respuestas:

- **Banco Popular:** Informó el 23 de abril de 2019 que las cuentas de la entidad demandada son inembargables /Hoja 12 del pdf 02/
- **Colpatria:** Informó el 24 de abril de 2019 que la entidad demandada "Posee una cuenta de ahorro con saldo cero o sobregiro; no obstante, de recibirse cualquier suma en tales cuentas, las mismas cubrirán el embargo decretado por ustedes" /Hoja 14 del pdf 02/
- **BBVA:** Informó el 30 de abril de 2019 que se registró el embargo /Hoja 20 del pdf 02/
- **Banco Agrario de Colombia:** Informó el 20 de mayo de 2019 que las cuentas de la entidad demandada son inembargables /Hoja 24 del pdf 02/
- **Davivienda:** Informó el 4 de junio de 2019 que las cuentas de la entidad demandada son inembargables /Hoja 26 del pdf 02/

En atención a las respuestas brindadas por los bancos Popular, Davivienda y Banco Agrario mediante auto del 21 de agosto de 2019 el Despacho reiteró la medida de embargo dispuesta mediante auto del 24 de octubre de 2018, sobre las sumas de dinero que posea La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de DAVIVIENDA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia en las diferentes sedes y sucursales que las mismas posean en el país.

Atendiendo lo ordenado por el Despacho el Banco Davivienda el 10 de diciembre de 2019 informó que se procedió con la aplicación de la medida, sin embargo, el demandado presenta medidas anteriores por girar, por lo que no fue posible atender la medida en el momento /Hoja 127 del pdf 01/.

De acuerdo a lo anterior dispone este Despacho requerir a las entidades bancarias Colpatria, BBVA y Davivienda que registraron la medida cautelar para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el dinero objeto de la medida cautelar sea puesto a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación con destino al proceso de la referencia.

En cuanto el Banco Popular y el Banco Agrario de Colombia se dispone requerirlos por segunda vez, reiterándoles nuevamente la medida de embargo dispuesta mediante auto del 24 de octubre de 2018, sobre las sumas de dinero que posea La Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas corrientes y/o de ahorros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría del Despacho el expediente al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Jhon Henry Gómez Osorio, para que bajo su colaboración se realice la respectiva revisión y validación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: Una vez regrese el expediente al Juzgado por la secretaría ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias Colpatria, BBVA y Davivienda que registraron la medida cautelar para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el dinero objeto de la medida cautelar sea puesto a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación con destino al proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Banco Popular y al Banco Agrario de Colombia, reiterándoles nuevamente la medida de embargo dispuesta mediante auto del 24 de octubre de 2018, sobre las sumas de dinero que posea La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas corrientes y/o de ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2beb145a86925d08d862572aa50e1e173852e54bddcc7498eeb43f2290b8d**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-2022-00298-00
ACCIÓN:	INCIDENTE POR DESACATO A FALLO JUDICIAL
ACCIONANTE:	LUCÍA AGUDELO VILLADA COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA RAQUEL VILLADA DE AGUDELO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO
AUTO	1057

Mediante fallo No. 156 dictado el 27 de septiembre de 2022, se ordenó a NUEVA EPS, lo siguiente:

> *"(…)*
> *SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo gestione administrativamente y disponga lo necesario para que se le preste a la señora MARÍA RAQUEL AGUDELO DE VILLADA atención en cuidados paliativos geriátricos y atención domiciliaria, de acuerdo a los diagnósticos y órdenes emitidas por el profesional en geriatría y demás médicos especialistas tratantes, en la modalidad de ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que, en lo sucesivo, le garantice a la señora MARÍA RAQUEL AGUDELO VILLADA el tratamiento integral para toda valoración, citas médicas con especialistas, cirugías, exámenes, suministro de medicamentos, valoraciones y terapias que requiera en razón de las patologías denominadas "TROMBOCITEMIA CON MUTACIÓN V617 JAK 2 POSITIVA, HIPOTIROIDISMO POSTQUIRÚRGICO, EPOC GOLD D, TRASTORNO NEUROCOGNOSCITIVO MAYOR ETIOLOGÍA MIXTA, DEFICIENCIA DE VITAMINA D, DEPENDENCIA DE ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA, TRASTORNO NEUROCOGNOSCITIVO MAYOR ETIOLOGÍA ALZHEIMER-GDS 6" y las que se deriven de ellas, para estabilizar su salud, lo cual deberá hacer de manera eficaz y oportuna; por lo tanto, se le deberá garantizar el tratamiento integral que requiera, prestándole todos los servicios médicos.*

CUARTO: ORDENAR a Nueva EPS que, en lo sucesivo, garantice el control permanente (dentro de términos razonables y proporcionales) por la especialidad de geriatría a la señora MARÍA RAQUEL AGUDELO VILLADA.

La anterior sentencia no fue apelada por ninguna de las partes.

El 13 de julio de 2023, la señora LUCÍA AGUDELO VILLADA quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA RAQUEL VILLADA DE AGUDELO, solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento de la orden de *atención en cuidados paliativos geriátricos y atención domiciliaria.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS**,** en su condición de superior jerárquica de la persona directamente encargada de cumplir el fallo de tutela dictado en favor de la señora MARÍA RAQUEL VILLADA DE AGUDELO, a fin de que mediante el presente requerimiento adelante las gestiones administrativas a que haya lugar para el cumplimiento de la sentencia dictada por el juzgado el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: La Gerente Regional en su calidad de superior jerárquico de la entidad, dispondrá lo necesario para que las personas encargadas de cumplir directamente el fallo lo hagan, y **así mismo, para que proceda a ABRIRLE el correspondiente proceso disciplinario a la persona encargada de cumplirlo, so pena de proceder conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia de la Corte Constitucional C 367 de 2014.**[1]

TERCERO: REQUERIR a la señora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, Gerente en Manizales de NUEVA EPS, como la persona directamente encargada de cumplir el fallo en mención, a fin de que haga lo necesario para la materialización del fallo No. 156 dictado el 27 de septiembre de 2022.

CUARTO: Las anteriores funcionarias tendrán un término de dos (02) días hábiles a fin de que dispongan lo necesario para que hagan cumplir o cumplan directamente lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho, además para que se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

GEAR

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68e88fb116835cb45859b3b4718f79857e14897df41e6f466e4159aa15a7d5**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00069**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS
ASUNTO:	NO REPONE AUTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONCEDE RECURSO APELACIÓN Y OTROS
AUTO	1053
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Municipio de Anserma Caldas contra el auto No. 774 del 17 de mayo del 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

De igual forma, y por economía procesal, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutada mediante memorial del 27 de junio pasado, y la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en junio 5 de 2023 visible en el archivo 012 del cuaderno principal del expediente virtual.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra

todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que admitió la demanda se notificó por estado No. 058 del 17 de mayo 2023, y el recurso fue interpuesto el 24 de mayo siguiente, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Si bien el auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar no fueron notificados a la parte demandada, esta se dio por enterada de dichas providencias mediante memorial del 24 de mayo del año presente (*011Recursoreposicionapelacion.pdf*), razón por la cual mediante auto del 16 de junio de 2023 se tuvo al ente territorial demandado, notificado por conducta concluyente (0*15NotificacionConductaConcluyente.pdf*).

Si bien contra el auto atacado se interpuso en subsidio del de reposición, el recurso de apelación, el juzgado se pronunciará sobre su procedencia y concesión una vez se resuelva el caso concreto y se determine la procedencia o no de la pretendida reposición.

2.1. El auto apelado y el recurso de reposición.

Mediante proveído No. 774 del 17 de mayo del 2023 se ordenó el embargo de las cuentas que posea el Municipio de Anserma Caldas en los establecimientos bancarios allí referidos.

El ente territorial demandado refirió que de acuerdo a la sentencia C-379 del 2004 las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento

protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, y dado que, en este caso se encuentra en controversia el pago de un dinero el cual asciende a la suma de seis millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos veintiséis pesos ($6´692.626) el cual fue debidamente ordenado mediante Resolución No. 243 del 24 de mayo de 2023 y cancelado en la cuenta corriente del Bancolombia, se tiene que en el caso concreto ***"la medida cautelar decretada en la actualidad carece de finalidad y sustento puesto el demandante*** (sic) ***no es acreedor de derecho alguno ya que se estima cancelada la obligación en su totalidad, por lo que se torna inocuo el decreto de medida de embargo de las cuentas que posee el municipio de Anserma Caldas. En consecuencia, le solicito señora juez sea repuesto el Auto No. 774 del 17 de mayo del 2023 y sea revocado en su integridad; y en su defecto sea desatado el respectivo recurso de apelación. Y en segundo lugar le solicito señora juez, sea ordenada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la deuda."*** (0*11Recursoreposicionapelacion.pdf*)

En concordancia con lo narrado en el párrafo anterior, la parte demandada presentó el día 27 de junio de 2023 solicitud de terminación del proceso por pago. (*017Solicitudterminacionpago.pdf)*.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición.

El traslado del recurso de reposición en subsidio del de apelación, se surtió los días 8, 9, y 13 de junio de 2023 sin que la parte demandante se pronunciara sobre el mismo (*004TrasladoRecursoReposiciónApelacion.pdf*).

2.4. Problema jurídico

En el presente asunto deberá establecer el juzgado si es procedente: (i) reponer el auto que decretó una medida cautelar por haberse presuntamente pagado la

obligación reclamada, (ii) decretar la terminación del proceso o si, por el contrario, se debe (iii) seguir adelante la ejecución.

Para ello será necesario, en primer lugar, establecer si el pago realizado en mayo de 2023 por parte de la entidad ejecutada cubre el valor del capital y los intereses causados hasta esa fecha. Con dicho conocimiento, se podrán responder los tres problemas jurídicos planteados.

III. EL CASO CONCRETO

Se encuentra inconforme la parte ejecutada con la decisión de decretar el embargo de cuentas de la demandada en distintas entidades financieras, considerando que esa entidad mediante Resolución No. 00-243 del 24 de mayo de 2023[1] ordenó el pago de la acreencia aquí cobrada con fundamento en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 00658 del 19 de mayo de 2023[2] y cuyo pago se realizó a través del Banco Davivienda el día 24 de mayo de 2023, por valor de $6.692.926 de acuerdo a la certificación que obra a folios 11 del archivo 011 del expediente virtual.

Ello por cuanto, aseguró que la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004 indicó que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, y dado que, en este caso se encuentra en controversia el pago de un dinero, pero el mismo ya se satisfizo, entonces no hay lugar a el decreto de la cautela.

Sin embargo, téngase en cuenta que el auto que decretó la medida fue proferido el 17 de mayo de 2023[3] y el pago parcial que se presentó en este caso, se efectuó el 24 de mayo de 2023, razón por la cual la medida fue decretada conforme a derecho.

[1] F.8 a 10 archivo 011Recursoreposicionapelacion.pdf
[2] F. 6 Ibídem.
[3] 001DecretaEmbargoCuentas.pdf de la carpeta “MEDIDAS CAUTELARES”.

Es decir, no es posible reponer una decisión de decreto de medida cautelar cuyos fundamentos fácticos y jurídicos lo permitieron en el momento de proferirse, y los cuales aún subsisten a la fecha presente, dado que, no solo el pago parcial se verificó después de decretada la cautela, sino que, además, dicho pago no cubrió la totalidad del crédito debido.

En efecto, téngase en cuenta que la suma de seis millones seiscientos noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos ($6.692.926) que se reclama, corresponde al saldo insoluto que adeuda el ente territorial demandado a la parte actora por concepto de la factura de venta No. SESM484 del 6 de octubre de 2021, librada en el marco del contrato estatal de suministro de combustible para los vehículos institucionales de la Policía de Anserma, acuerdo de voluntades identificado con el No. CMC-057-2021.

Dicha factura fue librada el 6 de octubre de 2021 con vencimiento el 10 de octubre de 2021[4] lo cual quiere decir que, a partir del día 11 de octubre de 2021, la entidad ejecutante se encontró en mora de pagar la mencionada obligación pecuniaria, razón por la cual a partir del 11 de octubre de 2021 se generaron intereses por la mora en el pago de la obligación, intereses que se generan todos por ministerio de la ley.

En efecto, el artículo 1617 del Código Civil, establece que *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.**) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales***

[4] F. 27 archivo 002Demanda.pdf

que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.” Negrita fuera de texto original.

En este asunto, no se pactaron intereses convencionales y los intereses legales tampoco proceden por tratarse de una relación comercial entre una entidad territorial y un particular, y no una relación civil, razón por la cual, se empiezan a deber a partir de la mora de pagar, los intereses corrientes, más exactamente, una y media veces el bancario corriente.

Al respecto, el Código de Comercio establece en su artículo 884 lo siguiente:

> “ARTÍCULO 884: **Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
>
> Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Negrita fuera de texto original.)

Así las cosas, para que pueda hablarse de pago total de la obligación, la parte demandada debió haber cancelado el capital y los intereses que se generaron por la mora en el pago, sin que lo hubiera hecho, pues debió haber tenido en consideración lo que al respecto la ley dice.

Incluso, téngase especial cuidado en que el juzgado al momento de limitar la medida de embargo, en el auto atacado se dispuso como límite a embargar la suma de $18.509.838,415, correspondiente al total debido en capitales más intereses,

---

5 Liquidación que puede ser consultada en el expediente.

incrementado en un 50%, tal y como lo prescribe el numeral 10 del artículo 593 del CGP, razón por la cual es claro que el juzgado tuvo en cuenta tales intereses y las fechas de causación al momento de limitar la medida, sin que le sea dable a la parte demandada suponer que no se cobrarían intereses por la mora en pagar un crédito que se hizo exigible desde el 11 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, encuentra el juzgado que debe permanecer incólume la orden de embargo decretada en este proceso, pues a diferencia de lo alegado por la parte demandada, el derecho que se persigue por la parte actora aún sigue sin satisfacerse plenamente.

Con lo expuesto hasta aquí, queda dilucidado el problema jurídico en la primera y segunda parte, en el sentido de que no es procedente revocar el auto que decretó la medida cautelar, y que tampoco procede la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo pidió la entidad ejecutada mediante memorial del 27 de junio pasado.

Ahora bien, respecto de la resolución del tercer problema jurídico planteado, encuentra el despacho lo siguiente:

La entidad ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de junio de 2023 notificado por estado No. 073 del día 20 de junio de 2023 (*015NotificacionConductaConcluyente.pdf*), razón por la cual los términos para pagar y contestar corrieron así:

Dos días de traslado: Junio 21 y 22, artículo 205 numeral 2°.
Términos: junio 23, 26, 27, 28, 29, 30. Julio 4, 5, 6, y 7 de 2023.
Dentro del anterior término la parte demandante, si bien realizó un abono a la obligación, no la pagó en su totalidad, y tampoco contestó la demanda.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, si bien el inciso cuarto del artículo 118 del CGP establece que: "***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****."* en este asunto el recurso se interpuso contra el auto que decretó la medida cautelar, y no contra el mandamiento de pago que es la providencia que establece el término para pagar y/o contestar la demanda y presentar excepciones, motivo por el cual dicho término nunca se vio interrumpido en el caso bajo estudio.

Quiere decir lo anterior, que es procedente seguir adelante la ejecución conforme la obligación dictada en el mandamiento de pago, ejecutar los embargos y liquidar el crédito.

Respecto a este último punto, la parte actora presentó liquidación del crédito el día 5 de junio de 2023, sin embargo, la presentación y aprobación o improbación de la liquidación del crédito opera una vez el auto que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

Así las cosas, la procedencia o no de la liquidación traída por la parte actora, se analizará una vez el auto que ordena seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriado.

Así las cosas, y conforme el tercer problema jurídico planteado, es procedente en este momento dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cobro de la obligación decretada mediante auto del 16 de mayo de 2023.

Como colofón de lo expuesto:

1. No se repondrá el auto atacado, por cuanto la medida cautelar es procedente, dado que a la fecha presente no se ha verificado el pago total de la acreencia aquí reclamada, **habida cuenta que se encuentra insoluto el pago de los intereses moratorios generados sobre el capital debido y calculados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de esa acreencia,** pues cosa distinta se predicaría si la parte demandante renunciara o conciliara el valor de tales intereses moratorios con la parte ejecutada, cosa que hasta la fecha no se ha presentado en el caso bajo examen.

2. Se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial del Municipio de Anserma Caldas, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior.

3. Se tendrá como abono a la obligación, la suma de seis millones seiscientos noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos ($6.692.926), pagados el día 24 de mayo de 2023, para que sean tenidos en cuenta en la debida oportunidad procesal.

4. Una vez ejecutoriado este proveído, el juzgado dispondrá sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, visible en el archivo 012 del cuaderno principal del expediente virtual.

5. Finalmente, considerando que el numeral 5° del artículo 243 del CPACA prevé que el auto que decrete una medida cautelar es apelable, el Juzgado concederá el recurso de apelación del auto que decretó la medida cautelar en este proceso ejecutivo, con efecto devolutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 774 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada mediante memorial del 27 de junio presente.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del auto que decretó la medida cautelar en este proceso ejecutivo, con efecto devolutivo.

CUARTO: TENER COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN, la suma de seis millones seiscientos noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos ($6.692.926), pagados el día 24 de mayo de 2023 por el Municipio de Anserma al demandante, para que sean tenidos en cuenta en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS.**

SEXTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno.

En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, las cuales se fijan en la suma de doscientos

noventa y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($299.269,47) equivalentes al 3% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: SE AUTORIZA la expedición de copias auténticas del presente proveído de conformidad con el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8700920107546323fe0eea46bb54242b20bec246f31452b5bba017a50988a7**
Documento generado en 14/07/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2023-00144**-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO VÁSQUEZ GALEANO
DEMANDADO	CAPITAL SALUD EPS, NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
AUTO	1055
ESTADO	085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia No 104 del veintinueve (29) de junio de 2023, allegado a este Despacho el día 11 de julio de 2023, por medio de la cual declaró la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6baa494fe01281707f6ee703a0950cc3ab51ed75165068c2c2d8b71fbf4960**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001**-2023-00153**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MARÍN OROZCO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	1059
ESTADO:	085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO MARÍN OROZCO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf" y "007CorreccionDemanda.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1e74d5700440ba74a169294dd10639a578fe9953743dcb8ac8a2c3c1d43b0**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00157**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BAVARIA & CÍA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1058
ESTADO:	085 DEL 17 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurado por la sociedad **BAVARIA & CÍA S.C.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley

2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ALBA JANETTE CARDONA NIETO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°52.907.817 y tarjeta profesional N° 145.279, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *"005CorreccionDemanda.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef639e7e558b09027cf2ac21dc1ffb9134eaeed9a5bd44e60be174018e9630db**
Documento generado en 14/07/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica